



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026132

Lima, 28 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01677-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1586-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORI PUNO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNTUCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIACA, PROVINCIA DE SANDIA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 0787-2019-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2019, el escrito de recurso de reconsideración presentado por Cori Puno S.A.C. el 24 de junio de 2019, el escrito con registro Nº 061657 del 24 de junio del 2019, el escrito con registro Nº 078683 del 12 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0787-2019-OEFA/DFAI² del 31 de mayo de 2019, notificada el 31 de mayo del 2019, (en adelante, la **Resolución Directoral**) la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cori Puno S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 00206-2019-OEFA/DFAI/SFEM y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Directoral.
2. El 24 de junio del 2019³, el administrado, mediante escrito con registro Nº 061644, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
3. Asimismo, el 24 de junio de 2019⁴, el administrado presentó un escrito con registro Nº 061657, mediante el cual reitera y complementa la información presentada mediante su recurso de reconsideración.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20406339361.

² Folios 212 a 231 del Expediente Nº 1586-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

³ Escrito con registro Nº 2019-E01-061644. Folios 233 al 246 del expediente.

⁴ Escrito con registro Nº 2019-E01-061657. Folios 247 al 259 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 12 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito con registro N° 078683⁵, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un **plazo de quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el artículo 219 de la TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-078683.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 218.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 31 de mayo de 2019, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 1898-2019-OEFA/CD – Acta de Notificación⁸; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG⁹.
10. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral **hasta el 21 de junio del 2019**. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración (escrito con registro N° 061644 y 061657) el 24 de junio de 2019; es decir, posterior al plazo legal establecido.
11. Por lo expuesto, es de precisar que de la revisión del expediente se ha verificado que el recurso de reconsideración fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, por lo que corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo.
12. En ese sentido, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el acápite II de la presente Resolución.
13. Finalmente, cabe indicar que el escrito con registro N° 078683, presentado por el administrado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, será analizado en su oportunidad por esta Dirección cuando verifique el cumplimiento de la mencionada medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFAICD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Cori Puno S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0787-2019-OEFA/DFAI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁸ Folio 232 del expediente.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Informar a **Cori Puno S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/abd

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04930957"



04930957